CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informado que la parte actora remitió al correo institucional, el informe de notificación personal del mandamiento de pago, conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, cuando se había ordenado notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Sírvase Proveer.

Belalcázar, marzo 14 de 2022.

JAVIER CAMPIÑO VÁSQUEZ
Secretario Ad hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS
Marzo quince (15) del año dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	LUZ ADRIANA BEDOYA HERNÁNDEZ
Demandado:	VÍCTOR JULIAN CORREA TAFUR
Radicado:	2021-00110-00
Actuación:	Auto requiere notificación en debida forma
Interlocutorio:	127

Resuelve el despacho la procedencia de la notificación del auto que libró mandamiento de pago, aportada por la apoderada de la parte actora.

Consideraciones

El informe de notificación realizada por la empresa de mensajería 472, no obstante que coteja la copia del auto que libra mandamiento de pago, la copia de la demanda y sus anexos, no aporta comunicación alguna de la apoderada de la parte actora, en el sentido de citar al demandado para que concurra al juzgado, preferiblemente de manera virtual a notificarse del mandamiento de pago, como se ordenó en dicha providencia.

En el auto que libró mandamiento de pago, se ordenó notificar de acuerdo con los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, toda vez que no se conoce dirección electrónica de la demandada, y teniendo en cuenta que los mencionados artículos no fueron derogados por el Decreto 806 de 2020.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

> ***"Artículo 8. Notificaciones personales.*** *Las notificaciones que deban hacerse personalmente* ***también*** *podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica de la parte demandada, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene la siguiente actuación, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que libró el mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

> *"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."*

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá a la parte actora para que haga la notificación como lo dispone el Código General del Proceso, esto es citando a la parte demandada para que se notifique personalmente o en su defecto notificarla por aviso si no comparece dentro del término de ley.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

R E S U E L V E

PRIMERO. NO TENER POR NOTIFICADA a la parte demandada, señor VÍCTOR JULIÁN CORREA TAFUR, dentro del presente proceso.

SEGUNDO. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago a la demandada como lo disponen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 31bb84d3473045be81839f78240c77660c65515454e07130d4d3b3ba5566ce8c
Documento generado en 15/03/2022 04:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica